



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/HRC/7/2/Add.2  
26 de octubre de 2007

Original: ESPAÑOL

---

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
Séptimo período de sesiones  
Tema 3 del programa

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,  
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,  
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

**Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones  
Forzadas o Involuntarias**

**Adición**

**MISIÓN A EL SALVADOR\***

**Resumen**

A invitación del Gobierno de El Salvador, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias visitó el país del 5 al 7 de febrero de 2007. El Grupo de Trabajo fue representado por su Presidente-Relator, Santiago Corcuera, y uno de sus miembros, Darko Göttlicher. Esta visita formó parte de una visita regional a cuatro países centroamericanos con un alto número de casos pendientes de esclarecimiento: Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

---

\* El resumen del informe sobre la misión se distribuye en todos los idiomas oficiales. El informe propiamente dicho figura en el anexo del resumen y se distribuye únicamente en el idioma en que se presentó y en inglés.

El objetivo principal de esta visita fue recabar el máximo posible de información para esclarecer el mayor número de los casos que figuran en los registros del Grupo de Trabajo. Igualmente, el Grupo de Trabajo puso de manifiesto durante esta visita su interés en analizar posibles vías de cooperación entre el Gobierno de El Salvador y el Grupo de Trabajo para examinar los casos de desaparición forzada a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, concretamente, a la luz de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (la "Declaración"), proclamada por la Asamblea General mediante la resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

El Grupo de Trabajo sostuvo entrevistas con el Ministro de Relaciones Exteriores, con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con miembros de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de la Comisión de Relaciones Exteriores e Integración Centroamericana y Salvadoreños en el Exterior de la Honorable Asamblea Legislativa, con el Viceministro de Seguridad Pública y Justicia, con la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, con el Fiscal General Adjunto de la República, con el Ministro de la Defensa Nacional y con miembros de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador.

El Grupo de Trabajo se entrevistó también con miembros de diversas organizaciones civiles y con familiares de víctimas de desapariciones forzadas, con quienes se mantuvieron diálogos abiertos y objetivos. El Grupo de Trabajo hizo entrega a todos los actores involucrados de la lista de los casos aún pendientes de esclarecimiento y les informó de los criterios que el Grupo de Trabajo aplica para poder considerar aclarados los casos pendientes. Al terminar la visita la delegación ofreció una conferencia de prensa.

El presente informe se divide en seis capítulos. Los capítulos I y II se refieren a cuestiones más generales, incluyendo el propósito de la visita, el contexto histórico y político y el fenómeno de la desaparición forzada en El Salvador.

En el capítulo III se presenta una descripción general de las disposiciones constitucionales y jurídicas relativas a las desapariciones forzadas en El Salvador, incluidos los tratados internacionales de los que es parte. También se analizan las disposiciones del Código Penal que tipifica la desaparición forzada como delito autónomo, a la luz de la Declaración.

En los siguientes capítulos del informe se analizan las medidas adoptadas por El Salvador para hacer frente a las desapariciones forzadas y para garantizar los derechos de las víctimas, con miras a dar cumplimiento a la Declaración. De la misma manera, se analizan algunos de los obstáculos presentes en el país para su aplicación.

El capítulo IV hace referencia a los esfuerzos de búsqueda de niños y niñas desaparecidas, por parte del Gobierno, así como a diversos esfuerzos de búsqueda por parte de las organizaciones no gubernamentales (ONG). Se resalta también la falta de un plan o programa integral de búsqueda de personas desaparecidas, que incluya un esquema de reparación integral.

Asimismo, en este capítulo se señala que este plan o programa, así como cualquier persona con interés legítimo, debiera tener pleno acceso a toda la información y documentación que aún pudiere mantenerse reservada, con el fin de fortalecer los resultados de hallazgo de personas

desaparecidas. Sobre este tema, se hace referencia a la existencia en El Salvador de un marco jurídico que puede convertirse en obstáculo para la transparencia y el acceso a la información.

El capítulo V se refiere a la vigencia y a los efectos de la Ley de amnistía de 1993. El informe señala algunas consideraciones expresadas por diversos actores tanto de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este apartado también se hace referencia al contexto nacional, incluyendo una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador sobre la constitucionalidad de dicha ley, y la polarización de las posiciones en la Asamblea Legislativa sobre este tema. En lo que se refiere a los efectos de la Ley de amnistía, el informe señala el principio y las ramificaciones del carácter continuado del crimen de desaparición forzada.

En el capítulo VI, el informe hace mención a reportes recibidos por el Grupo de Trabajo en el sentido de que defensores de derechos humanos y personas dedicadas a la investigación de casos de desaparición forzada son objeto de amenazas, intimidaciones y hostigamiento por la labor que desempeñan.

Sobre la base de las conclusiones del Grupo de Trabajo, se incluyen en el informe varias cuestiones que son motivo de preocupación y diversas recomendaciones que el Grupo de Trabajo presenta respetuosamente para su examen por el Gobierno de El Salvador, con miras a su aplicación.

Entre las recomendaciones que figuran en el informe, el Grupo de Trabajo destaca las siguientes:

- a) Ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
- b) Revisar las disposiciones legales que tipifican el delito de desaparición forzada, tomando en cuenta los comentarios contenidos en el informe respecto de las deficiencias que el Grupo de Trabajo ha detectado.
- c) Adoptar medidas efectivas para garantizar y realizar los derechos a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la readaptación, por lo que se insta a la Asamblea Legislativa a que modifique sustancialmente la Ley de amnistía de 1993 y la ajuste a los lineamientos señalados en el párrafo 8 de la observación general emitida por el Grupo de Trabajo relativa al artículo 18 de la Declaración,
- d) Adoptar medidas que hagan efectivo lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración, que establece que, además de las sanciones penales aplicables, los presuntos responsables de desapariciones forzadas incurrirán también en responsabilidad civil general. Es decir, deben resarcir a las víctimas por los daños causados y ser inhabilitados administrativamente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16 de la Declaración.

- e) Instrumentar y poner en marcha un plan eficaz de búsqueda de personas desaparecidas, y que dicho programa no se limite a la búsqueda de niñez desaparecida. Asimismo, se recomienda que el plan cuente con la participación real de la sociedad civil organizada y que sea sancionado por el poder legislativo.
- f) Implementar, en el contexto del programa integral de búsqueda, un plan de reparación integral que incluya una indemnización adecuada y otros medios reparatorios, tales como una readaptación tan completa como sea posible, con pleno respeto al derecho a la justicia y a la verdad.
- g) Poner a disposición de los interesados la información y documentación que aún pudiere mantenerse reservada, con el fin de fortalecer los resultados de hallazgo de personas desaparecidas, todo ello en ejercicio del derecho a la información.

Anexo

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES  
FORZADAS O INVOLUNTARIAS**

**MISIÓN A EL SALVADOR**

**ÍNDICE**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 2	6
II. OBSERVACIONES GENERALES.....	3 - 24	6
A. Propósito de la visita.....	3 - 9	6
B. Contexto histórico y político.....	10 - 19	7
C. El fenómeno de la desaparición forzada en El Salvador .....	20 - 24	9
III. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA.....	25 - 42	10
A. La Constitución.....	25 - 28	10
B. El Código Penal .....	29 - 34	11
C. Tratados internacionales de derechos humanos.....	35 - 37	11
D. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos .....	38 - 39	12
E. La Ley de amnistía de 1993.....	40 - 42	12
IV. BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.....	43 - 61	13
A. Derecho a la verdad y a la información .....	54 - 61	15
V. IMPUNIDAD Y EFECTOS DE LA LEY DE AMNISTÍA.....	62 - 75	16
VI. HOSTIGAMIENTO A DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.....	76 - 78	19
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	79 - 96	20

## I. INTRODUCCIÓN

1. A invitación del Gobierno de El Salvador, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias visitó el país del 5 al 7 de febrero de 2007. El Grupo de Trabajo fue representado por su Presidente-Relator, Santiago Corcuera, y uno de sus miembros, Darko Göttlicher. Esta visita formó parte de una visita regional a cuatro países centroamericanos con un alto número de casos pendientes de esclarecimiento: Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua. El Grupo de Trabajo visitó Guatemala en septiembre de 2006 e inmediatamente antes de la visita a El Salvador realizó una visita a Honduras. En lo que respecta a Nicaragua, el Grupo de Trabajo continúa dialogando con las autoridades sobre la posibilidad de llevar a cabo la visita.

2. El objetivo principal de esta visita fue recabar el máximo posible de información para esclarecer el mayor número de los casos que figuran en los registros del Grupo de Trabajo. Igualmente, el Grupo de Trabajo puso de manifiesto durante esta visita su interés en analizar posibles vías de cooperación entre el Gobierno de El Salvador y el Grupo de Trabajo para examinar los casos de desaparición forzada a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, concretamente, a la luz de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (la "Declaración"), proclamada por la Asamblea General mediante su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992.

## II. OBSERVACIONES GENERALES

### A. Propósito de la visita

3. Desde su creación, el Grupo de Trabajo ha recibido para su consideración 2.661 casos de desaparición forzada en El Salvador, ocurridos durante el conflicto armado interno. El Grupo de Trabajo aún tiene 2.270 casos pendientes de esclarecimiento sobre el paradero o la suerte de las víctimas de dichos casos.

4. A raíz de la invitación del Gobierno de El Salvador, el Grupo de Trabajo decidió realizar una visita oficial al país del 5 al 7 de febrero de 2007. El propósito de la misión fue establecer lazos de comunicación con el Gobierno de El Salvador y las organizaciones civiles encargadas de dar seguimiento a los casos de desaparición forzada ocurridos durante la época del conflicto armado interno. Esto, con el fin de fortalecer los mecanismos que ayuden en el futuro cercano a esclarecer el mayor número de casos de desaparición forzada que se encuentran pendientes en los registros del Grupo de Trabajo.

5. Durante su visita a El Salvador, los miembros del Grupo de Trabajo hicieron hincapié en el carácter humanitario de su mandato, cuyo objetivo principal es asistir a los familiares de las personas desaparecidas a determinar su suerte o paradero. Además, los miembros del Grupo de Trabajo destacaron que, amén de su mandato principal, otra de sus funciones principales es vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones dimanantes de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y ofrecer a los gobiernos asistencia para su aplicación.

6. El Grupo de Trabajo sostuvo entrevistas con el Ministro de Relaciones Exteriores, con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con miembros de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de la Comisión de Relaciones Exteriores e Integración Centroamericana y Salvadoreños en el Exterior de la Honorable Asamblea Legislativa, con el Viceministro de Seguridad Pública y Justicia, con la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, con el Fiscal General Adjunto de la República, con el Ministro de la Defensa Nacional y con miembros de la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a Consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador.

7. El Grupo de Trabajo se entrevistó también con miembros de diversas organizaciones civiles y con familiares de víctimas de desapariciones forzadas. Los miembros del Grupo de Trabajo que llevaron a cabo esta visita destacaron la importante labor realizada por estas organizaciones y consideraron la información aportada por las mismas como fundamental para el trabajo del Grupo.

8. El Grupo de Trabajo expresó su deseo de reforzar los canales de comunicación con fuentes oficiales y no gubernamentales que eventualmente permitan mantener vínculos con los familiares de las víctimas para lograr el esclarecimiento del mayor número posible de casos de desaparición forzada. El Grupo de Trabajo hizo entrega a todos los actores involucrados de la lista de los casos aún pendientes de esclarecimiento y les informó de los criterios que el Grupo de Trabajo aplica para poder considerar aclarados los casos pendientes.

9. Los miembros del Grupo de Trabajo que participaron en esta misión desean expresar su agradecimiento al Gobierno de El Salvador por el apoyo prestado en la realización de esta visita.

## **B. Contexto histórico y político**

10. El Salvador es un país localizado en América Central, con una población de aproximadamente 6,7 millones de habitantes. Debido a su extensión territorial (21.041 km<sup>2</sup>), tiene la densidad poblacional más alta de América continental. El Salvador adquirió su independencia de España en 1821, y dejó de ser parte de las Provincias Unidas de Centroamérica en 1839.

11. Durante la década de 1970, el debate en torno a emprender la lucha armada había ido ganando fuerza entre los sectores de la oposición. Durante la primera mitad de esta década, varias organizaciones politicomilitares decidieron impulsar la lucha por el poder a través de la vía armada. A finales de la década, cada organización guerrillera había establecido nexos con un frente de masas determinado.

12. A comienzos de la década de 1980 se unieron las cinco organizaciones politicomilitares que existían y formaron el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). En 1981 las organizaciones del FMLN decidieron conducir una ofensiva para promover un levantamiento popular que tuviera como consecuencia la caída de la Junta de Gobierno instaurada por los militares. A pesar de que no se logró el objetivo esperado, el FMLN acabó controlando varios poblados, aseguró sus áreas de influencia política y logró el reconocimiento internacional como fuerza beligerante.

13. A partir de 1980 se desató una guerra civil en el país que dejó un saldo de víctimas superior a 75.000<sup>1</sup>. Este año fue, sin duda, determinante para el inicio de la guerra civil en el país, debido al número de eventos represivos por parte del Estado y de las organizaciones paramilitares.

14. Los primeros años del conflicto fueron los más violentos. La Fuerza Armada de El Salvador (FAES) llevó a cabo una estrategia deliberada de eliminar o aterrorizar a la población campesina, convirtiéndose en símbolo la perpetrada en el caserío El Mozote, donde tropas del Batallón de Infantería (BIRI) Atlacatl asesinaron a campesinos indefensos en diciembre de 1981<sup>2</sup>.

15. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se pronunció sobre la violencia de este período y se calcula que, entre 1980 y 1984, el total de víctimas ascendería a 50.000 personas muertas, "muchas de ellas asesinadas en la forma más inhumana, en hechos imputables a las fuerzas del orden o a las que funcionan con su aquiescencia"<sup>3</sup>.

16. El conflicto armado, que duró 12 años, finalizó en enero de 1992, cuando el Gobierno y guerrilleros izquierdistas firmaron los Acuerdos de Paz que trajeron consigo muchas reformas militares, sociales y políticas. El fin del enfrentamiento armado se habría formalizado el 15 de diciembre de 1992, en una ceremonia oficial celebrada en San Salvador, a la que asistió el Secretario General de las Naciones Unidas.

17. Es necesario destacar que la labor de apoyo de Naciones Unidas y de diferentes gobiernos entre finales de 1991 y comienzos de 1992 resultaron de suma importancia para que se llegara a la firma de los Acuerdos de Paz.

18. La firma de dichos Acuerdos marcó una nueva etapa en la historia de El Salvador. Uno de los mandatos de los Acuerdos fue la creación en abril de 1991, durante la ronda de negociaciones de México, de la Comisión de la Verdad, que inició su trabajo a finales de ese mismo año con la investigación de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante los 12 años del conflicto. La Comisión de la Verdad se creó para investigar los "graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad".

19. Un día antes de que la Comisión de la Verdad entregara su informe, el Presidente Cristiani pronunció un discurso ante la nación en el que propuso una amnistía general y absoluta para los involucrados en el Informe de la Comisión de la Verdad. El 20 de marzo de 1993, la Asamblea Legislativa hizo efectiva la amnistía general y absoluta para todos los señalados como

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas. *Acuerdos de El Salvador: en el camino de la paz*, pág. 1: Antecedentes.

<sup>2</sup> Naciones Unidas, De la locura a la esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador, Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador. San Salvador, Nueva York, 1992-1993, pág. 12 (versión en inglés).

<sup>3</sup> CIDH, Informe Anual, 1983-1984.



responsables de las más graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado.

### C. El fenómeno de la desaparición forzada en El Salvador

20. La práctica de la desaparición en El Salvador se comenzó a dar en 1978, según constató la CIDH. La CIDH llevó a cabo una visita *in loco* que dio lugar a un informe especial sobre El Salvador de ese mismo año, en el cual se hizo referencia a denuncias de asesinatos y desapariciones<sup>4</sup>.

21. En este contexto, la desaparición forzada de personas en El Salvador, tal y como dicho concepto se desprende de la Declaración, puede considerarse que se practicó de una forma sistemática antes y durante los años del conflicto armado interno. Esto puede corroborarse por los informes de las diferentes ONG salvadoreñas, quienes han estimado que más de 8.000 personas desaparecieron durante el conflicto armado salvadoreño, así como por la información producida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, quien se pronunció de la siguiente manera sobre este tema: "Las desapariciones se realizaban usualmente durante operativos cuya finalidad era la detención y posterior desaparición o ejecución de personas identificadas como opositoras al Gobierno o al menos sospechosos de serlo, e incluso a personas civiles completamente ajenas al conflicto, con el fin aparente de generar terror y eliminar a población considerada como potenciales miembros de la guerrilla"<sup>5</sup>.

22. Según ha determinado la Procuraduría, el modo de operar más común de las desapariciones consistía en conducir a la víctima hacia centros de detención, muchos de ellos clandestinos, ubicados en instalaciones militares y/o de los cuerpos de seguridad. En otras ocasiones, la persona detenida era entregada a civiles, presuntamente miembros de los *escuadrones de la muerte*. Muchas veces trasladaban a las víctimas de un lugar de detención a otro, con el fin de evitar su localización.

23. Un fenómeno que se dio en el país durante la época del conflicto armado en El Salvador fue la desaparición forzada de niñas y niños. Según fuentes consultadas, este fenómeno respondió a una estrategia deliberada, en el marco de la violencia institucionalizada del Estado que caracterizó a la época del conflicto<sup>6</sup>. Según dichas fuentes, los niños y niñas eran sustraídos durante la ejecución de operativos militares después de que sus familiares fueran ejecutados u

---

<sup>4</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, de 17 de noviembre de 1978 (OEA/Ser.L/V/II.46doc.23 rev.1), cap. II ("Derecho a la vida"), párr. 18.

<sup>5</sup> Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones. Procuraduría de la Defensa para los Derechos Humanos, septiembre de 2004, pág. 70.

<sup>6</sup> *La paz en construcción. Un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida por el conflicto armado en El Salvador*, Asociación Pro-Búsqueda y Save the Children, enero de 2003, San Salvador.

obligados a huir para proteger sus vidas. Asimismo, era frecuente la apropiación de niños y niñas por parte de jefes militares quienes los incluían en sus senos familiares como hijos.

24. Tal y como se ha señalado anteriormente, desde su creación, el Grupo de Trabajo ha recibido para su consideración 2.661 casos de desapariciones forzadas en El Salvador, ocurridos durante el conflicto armado interno. El Grupo de Trabajo aún tiene 2.270 casos pendientes de esclarecimiento sobre el paradero o la suerte de las víctimas de dichos casos. Esto demuestra, desde luego, un subregistro de casos de desapariciones forzadas de personas en El Salvador, dado que, según el informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, se estima que pudieron haber sido víctimas de desaparición forzada más de 5.500 personas. Es decir, un 25% de los 22.000 casos de graves violaciones de derechos humanos<sup>7</sup>. Es importante mencionar que el Grupo de Trabajo no recibió ningún caso de desaparición forzada que según informes se hubiere producido desde que concluyó el conflicto armado interno, lo que demuestra el progreso que se logró a partir de los Acuerdos de Paz de 1992. Cabe mencionar que de los 2.661 casos, 73 fueron aclarados por el Grupo de Trabajo gracias a la información proporcionada por las fuentes, y 318 gracias a la información proporcionada por el Gobierno.

### **III. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA**

#### **A. La Constitución**

25. La Constitución de 1983 de El Salvador contiene una enumeración bastante completa de los derechos humanos. Aunque, como la mayoría de las constituciones, no se refiere expresamente a la desaparición forzada, protege todos los derechos fundamentales que se violan al cometerse ese delito.

26. El título II reconoce los derechos y garantías fundamentales de la persona. Efectivamente, el artículo 2 reconoce el derecho de toda persona a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad y a la seguridad. Asimismo, la Constitución protege a toda persona de las detenciones arbitrarias. La Constitución también establece las salvaguardias básicas en los casos de privación de libertad.

27. En este sentido, la Constitución reconoce el derecho de toda persona a pedir amparo por violación de cualquiera de los derechos en ella reconocidos. Asimismo, establece que toda persona tiene derecho a pedir el hábeas corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad.

28. En lo que respecta a los tratados internacionales, la Constitución de El Salvador dispone que constituyen leyes de la República al entrar en vigor y que la ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente. Asimismo, la Constitución establece que, en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. Sin embargo, a diferencia de otras constituciones latinoamericanas más avanzadas que establecen que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional, tales como la guatemalteca, la

---

<sup>7</sup> Informe de la Comisión de la Verdad de las Naciones Unidas para El Salvador, cap. IV, sec. A.

colombiana, la peruana, la argentina y la venezolana, el marco jurídico salvadoreño aún prevé la supremacía de la constitución sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos.

## **B. El Código Penal**

29. A partir de 1998 se reformó la legislación penal salvadoreña, entrando en vigor nuevos códigos penal y procesal penal en ese mismo año. Fue en esa fecha cuando se tipificó entonces el delito de desaparición forzada<sup>8</sup>.

30. La definición de la conducta delictiva de desaparición forzada cumple, por una parte, en considerar que este delito solamente es cometido por agentes del Estado o por particulares que actúan bajo las órdenes o instrucciones de agentes del Estado. Sin embargo, omite incluir la posibilidad de que se considere desaparición forzada aquella cometida por particulares que actúen en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, aunque no necesariamente hubieren recibido órdenes o instrucciones de agentes gubernamentales para la comisión del delito.

31. Por otra parte, el Código Penal establece la posibilidad de que el delito de desaparición forzada sea cometido de manera culposa, de la siguiente manera:

Artículo 366. El que por culpa permitiere que otro cometa el delito de desaparición forzada de personas, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión, multa de cien a ciento ochenta días multa. Si fuere funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública se le impondrá además, inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por igual término.

32. Sin embargo, el Grupo de Trabajo sostiene que la desaparición forzada es un delito de carácter doloso en todos los casos.

33. El Grupo de Trabajo se percató de que el Código Penal establece una pena inferior para este delito que para otros de menor gravedad, como el secuestro y el secuestro agravado, por lo que esta circunstancia se considera contraria a lo establecido por el artículo 4 de la Declaración, en el sentido de que la desaparición forzada debe ser tipificada por la ley penal y establecer penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

34. El Código Penal también establece como pena la inhabilitación absoluta del cargo o empleo para aquel que cometa el delito de desaparición forzada, lo que es congruente con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 16 de la Declaración.

## **C. Tratados internacionales de derechos humanos**

35. El Salvador es Parte de los siete tratados internacionales principales en materia de derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las

---

<sup>8</sup> Ver artículos 364 a 366 del Código Penal de El Salvador.

formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. El Salvador también es Parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, aunque no es parte ni del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Salvador firmó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

36. El Salvador también es Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y la Convención Interamericana para la Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará).

37. Sin embargo, El Salvador no es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. El Salvador tampoco es parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el que se tipifica el crimen internacional de desaparición forzada de personas cuando éste reúne las características de crimen de lesa humanidad. Tampoco es parte de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, que establece que los crímenes contra la humanidad son perseguibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

#### **D. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**

38. En virtud del Acuerdo de México de abril de 1991, se creó la institución del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, cuyo mandato esencial es promover los derechos humanos y velar por que sean respetados. La reforma constitucional de 1992 instauró la institucionalidad del Procurador<sup>9</sup> y estableció sus atribuciones. La Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 20 de febrero de 1992 regula la organización, atribuciones y el funcionamiento de dicha institución.

39. La Procuraduría ha recibido amplias potestades constitucionales y legales para desempeñar su labor, entre las que cabe destacar: velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos, investigar casos de violaciones de derechos humanos y promover recursos judiciales o administrativos para protegerlos.

#### **E. La Ley de amnistía de 1993**

40. El 20 de marzo de 1993 se aprobó la Ley de amnistía general para la consolidación de la paz. Con esta ley, la Asamblea Legislativa hizo efectiva la amnistía absoluta y general, exonerando de responsabilidad penal y civil a todos los responsables de violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado.

---

<sup>9</sup> Acuerdo de Reforma Constitucional N° 1 de 29 de abril de 1991, ratificado por Decreto legislativo N° 64 de 31 de octubre de 1991, *Diario Oficial* N° 217 de 20 de noviembre de 1991.

41. Los efectos de esta ley se encuentran previstos en el artículo 4 de la misma de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de condenados a penas privativas de libertad, el juez o tribunal que estuviere ejecutando la sentencia decretará de oficio la libertad inmediata de los condenados, sin necesidad de fianza; igual procedimiento aplicará el tribunal que estuviere conociendo, aun cuando la sentencia no estuviere ejecutoriada;
- b) Si se tratare de ausentes condenados a penas privativas de libertad, el juez o tribunal competente levantará de oficio inmediatamente las órdenes de captura libradas en contra de ellos, sin necesidad de fianza;
- c) En los casos de imputados con causas pendientes, el juez competente, decretará de oficio el sobreseimiento sin restricciones a favor de los procesados por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad de los mismos;
- d) Si se tratare de personas que aún no han sido sometidas a proceso alguno, el presente decreto servirá para que en cualquier momento en que se inicie el proceso en su contra por los delitos comprendidos en esta amnistía, puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento definitivo; y en el caso de que fueren capturadas, serán puestas a la orden del juez competente para que decrete su libertad;
- e) Las personas que no se encuentren comprendidas en los literales anteriores y que por iniciativa propia o por cualquier otra razón deseen acogerse a la gracia de la presente amnistía, podrán presentarse a los jueces de primera instancia respectivos, quienes vistas las solicitudes extenderán una constancia que contendrá las razones por las que no se les puede restringir a los solicitantes sus derechos que les corresponden como ciudadanos; y
- f) La amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil.

42. Más adelante en el presente informe se hará referencia más detallada a los alcances de esta ley y sus implicaciones a la luz de la Declaración y del derecho internacional de los derechos humanos.

#### **IV. BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**

43. El principal objeto de esta misión se refirió al acopio de información que pudiera servir de base para esclarecer el mayor número posible de casos que se encuentran activos en los registros del Grupo.

44. Para tales fines, el Grupo de Trabajo sostuvo entrevistas con actores tanto gubernamentales como no gubernamentales involucrados en esta labor. Durante estas reuniones, el Grupo de Trabajo hizo entrega a todos los actores involucrados de la lista de los casos que se encuentran en sus archivos como pendientes de aclaración.

45. El Grupo de Trabajo vio con preocupación que las relaciones entre los actores gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil que tienen entre sus objetivos la investigación de casos de desapariciones forzadas, no presentan verdaderos rasgos de confianza y colaboración. En más de una ocasión el Grupo de Trabajo escuchó comentarios provenientes de funcionarios estatales, en los que se expresaban de manera negativa acerca de las ONG, con las que, de acuerdo con su dicho, era difícil entablar una comunicación fructífera y constructiva. Del mismo modo, los representantes de organismos no gubernamentales con los que el Grupo de Trabajo se entrevistó, manifestaban desconfianza hacia el Gobierno, indicando que no encontraban verdadera voluntad política de su parte para dar apoyo a las labores de búsqueda de las personas desaparecidas, y que en su caso, dichas labores tenían, cuando se realizaban, sesgos de carácter político, desprovistos del verdadero carácter humanitario que debieran tener.

46. El Grupo de Trabajo encontró que el Gobierno salvadoreño realiza algunos esfuerzos de búsqueda de niños y niñas desaparecidas. En este sentido, se informó al Grupo de Trabajo de que la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador se había constituido como resultado, principalmente, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las hermanas Serrano del 1º de marzo de 2005. En dicha sentencia se dictaminó que el Estado de El Salvador tiene la obligación de poner en funcionamiento una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado, con la participación de la sociedad civil, la creación de una página web de búsqueda, así como la creación de un sistema de información genética.

47. La mencionada Comisión fue constituida mediante el Decreto N° 45 del Presidente de la República, publicado en el *Diario Oficial* el 6 de octubre de 2004. En dicho decreto se indica que la Comisión está integrada por los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Gobernación y de la Defensa Nacional, la Policía Nacional Civil, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República.

48. El decreto ejecutivo no establece que las instituciones de la sociedad civil sean miembros de la Comisión, tal y como lo exige la sentencia de la Corte Interamericana que se identificó anteriormente. En su lugar, el artículo 4 del mencionado decreto señala que la Comisión podrá contar con la colaboración y acompañamiento de otras instituciones públicas [...] así como de instituciones privadas dedicadas a lograr el propósito de dicha Comisión.

49. El Grupo de Trabajo fue informado de que la Comisión Interinstitucional de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos a consecuencia del Conflicto Armado en El Salvador, no obstante lo previsto en el artículo 4 del decreto ejecutivo, se había constituido con la clara intención de que en ella participaran diversas instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, particularmente la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (Pro-Búsqueda), que durante más de una década ha desplegado esfuerzos relacionados con la búsqueda de infantes desaparecidos en El Salvador. Sin embargo, por reportes recibidos de ambas instituciones, el Grupo de Trabajo fue informado que la participación de la sociedad civil en la Comisión Interinstitucional se vio interrumpida por diversas diferencias que se fueron presentando, lo que concluyó en un distanciamiento entre ellas, al grado de que la Comisión Interinstitucional no cuenta ya con la participación de ONG, como lo exige la sentencia de la CIDH.

50. El Grupo de Trabajo se reunió con los funcionarios de la Comisión Interinstitucional y fue informado de que, hasta ese momento, se habían localizado a 17 infantes, 2 de ellos fallecidos, y se habían propiciado 11 reencuentros.

51. De manera separada, el Grupo de Trabajo también se reunió con Pro-Búsqueda. Los resultados obtenidos por la mencionada asociación, de acuerdo con sus registros en las fechas en las que se desarrolló la misión del Grupo de Trabajo, había logrado la localización con vida de 317 personas y 181 casos de reintegración familiar. Además, había localizado a 42 menores fallecidos.

52. El Grupo de Trabajo insta nuevamente a los órganos gubernamentales y no gubernamentales a estrechar lazos de cooperación orientados a la solución de los problemas relacionados con los casos de desaparición forzada que aún no han sido esclarecidos.

53. Al final de la misión, el Grupo de Trabajo tuvo una reunión con miembros de Cancillería donde se habló de casos específicos de personas desaparecidas reportadas como tales al grupo de Trabajo. Los funcionarios gubernamentales mostraron una encomiable actitud de apertura para la realización del análisis de algunos casos, y expresaron al Grupo de Trabajo la problemática que ellos encontraban en cuanto a las listas de los casos que el Grupo de Trabajo les proporcionó y la dificultad para obtener información pertinente como consecuencia del paso de los años. En este sentido, se discutieron posibles formas de cooperación entre el Gobierno y el Grupo de Trabajo para superar los obstáculos respectivos.

#### **A. Derecho a la verdad y a la información**

54. El Grupo de Trabajo ve con inquietud que El Salvador no cuenta con un plan o programa integral de búsqueda de personas desaparecidas. Para asegurar que dicho plan o programa de búsqueda tenga permanencia institucional, así como autonomía de gestión y presupuestaria, sería recomendable que fuera encomendado a un organismo creado por una ley y que asegurara la participación de la sociedad civil, particularmente de los familiares y seres queridos de las personas desaparecidas en los términos de los incisos 1 y 4 del artículo 13 de la Declaración.

55. Mediante un esfuerzo institucional como el que se esboza anteriormente, podrían, seguramente, esclarecerse algunos de los casos de desaparición forzada que aún permanecen activos en los registros del Grupo de Trabajo.

56. El Grupo de Trabajo considera que, en el contexto del programa integral de búsqueda que se sugiere, debería implementarse un programa de reparación integral que, en los términos del artículo 19 de la Declaración, incluya una indemnización adecuada y otros medios reparatorios, tales como una readaptación tan completa como sea posible, con pleno respeto al derecho a la justicia y a la verdad.

57. Asimismo, el organismo que se sugiere, así como cualquier persona con interés legítimo, debiera tener pleno acceso a toda la información y documentación que aún pudiere mantenerse reservada, con el fin de fortalecer los resultados de hallazgo de personas desaparecidas, todo ello en ejercicio del derecho a la información y a la verdad.

58. Es importante resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 1º de marzo de 2005 en el caso *Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, hace referencia a las actuaciones procesales relacionadas con la Fuerza Armada, en la que se hace constar la dificultad involucrada para tener acceso a la información de los "libros de novedades", que presumiblemente podrían contener información necesaria para el esclarecimiento de hechos relacionados con desapariciones forzadas.

59. El Grupo de Trabajo recibió información respecto de ciertas disposiciones contenidas en el Código Penal que pueden convertirse en verdaderos obstáculos para la realización de investigaciones efectivas en torno a casos relacionados con desapariciones forzadas. Tal es el caso de las conductas delictivas denominadas "Revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial" (art. 324), "Infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos" (art. 334) y "Revelación de secretos de Estado" (art. 355).

60. Los tres tipos anteriores tienen en común los siguientes aspectos:

- a) Sancionan con penas de entre dos y seis años a cualquier empleado o funcionario público que permita a otros el acceso a información estatal;
- b) La información protegida por el Estado mediante la aplicación de dichas sanciones es aquella considerada como documento "reservado", "secreto político" y "documento clausurado o secreto militar".

61. El Grupo de Trabajo no solamente se muestra preocupado por la existencia de un marco jurídico que puede convertirse en obstáculo para la transparencia y el acceso a la información que pudiera servir para esclarecer casos de desaparición forzada, sino, sobre todo, a causa de la ausencia de una ley que garantice de manera positiva el acceso a dicha información. El derecho comparado en la materia es abundante, por lo que el Grupo de Trabajo insta al poder legislativo salvadoreño a que, en aras de lograr una mayor transparencia informativa que conduzca al rescate de la memoria histórica relativa a las graves violaciones de derechos humanos suscitadas durante el conflicto armado, incluyendo desapariciones forzadas, emita una ley de transparencia y acceso a la información que cumpla con los estándares internacionales en la materia.

## V. IMPUNIDAD Y EFECTOS DE LA LEY DE AMNISTÍA

62. En el presente apartado se señalan algunas consideraciones relativas a la vigencia y efectos de la Ley de amnistía general para la consolidación de la paz.

63. El Secretario General de las Naciones Unidas presentó a la Asamblea General una evaluación sobre el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad, refiriéndose a la aprobación de dicha ley como un ejemplo claro del rechazo de las conclusiones de la Comisión de la Verdad<sup>10</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en el año 2003, reafirmó su preocupación por la Ley de amnistía general y por el homicidio del arzobispo Óscar Arnulfo Romero y otros casos análogos, los cuales fueron archivados por haberse

---

<sup>10</sup> Informe del Secretario General, de 1º de julio de 1997, párr. 25.



declarado la prescripción del delito, a pesar de haber sido identificado el presunto responsable del crimen<sup>11</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han recomendado la inaplicabilidad y anulación de dicha ley<sup>12</sup>.

64. En las reuniones sostenidas por el Grupo de Trabajo con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se destacó que, en el año 2000, se presentó una demanda de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia sobre la Ley de amnistía general para la consolidación de la paz. La Corte Suprema se pronunció sobre el asunto en sentencia de 26 de septiembre y sostuvo que, aunque la Ley de amnistía es constitucional, los jueces, al pronunciarse sobre casos concretos, tienen la posibilidad de inaplicarla, indicando que "el juzgador deberá determinar en cada caso concreto cuándo opera dicha excepción mediante una interpretación conforme a la Constitución".

65. Según reportes recibidos durante la misión, particularmente de altos funcionarios de la Fiscalía General, no obstante esta supuesta posibilidad por parte del poder judicial de no aplicar la Ley de amnistía en casos concretos, en la práctica no se han dado dichos casos. Fuentes no gubernamentales indicaron al Grupo de Trabajo que esta situación ha hecho que la Ley de amnistía se haya convertido en el mayor obstáculo para la realización del derecho a la justicia y a la reparación, dado que dicha ley no solamente extingue las acciones penales, sino también "extingue en todo caso la responsabilidad civil", según el inciso e) del artículo 4 de dicha ley, lo que es violatorio del artículo 5 de la Declaración.

66. Durante algunas de las entrevistas sostenidas con altos funcionarios del Gobierno de El Salvador, el Grupo de Trabajo recibió expresiones en el sentido de que resultaba importante proteger el proceso de reconciliación, dado que, según se indicó, hay muchas cicatrices que no deben abrirse y que a pesar de que la verdad es importante, debe llevarse a cabo de forma que esas heridas no se abran. Algunos funcionarios gubernamentales destacaron que muchos salvadoreños han conseguido aceptar que personas que estuvieron involucradas en crímenes durante la guerra (en clara alusión a los miembros del FMLN) participen hoy en el proceso político, sugiriendo que lo mismo debiera hacerse con los miembros de las fuerzas armadas y agentes del Estado que pudieran ser responsables de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, perpetradas durante el conflicto armado.

67. El Grupo de Trabajo recibió indicaciones de funcionarios gubernamentales en el sentido de que debía tomarse en cuenta que el proceso de paz consiguió poner fin a la guerra y que, en opinión de dichos altos funcionarios, no había ni que cambiarlo ni que abrirlo. Sea lo que sea -se les indicó a los miembros del Grupo de Trabajo-, e independientemente de lo que se piense de dicho proceso, había que reconocer que puso fin a la guerra y eso era lo más importante.

---

<sup>11</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 40 [A/58/40 (vol. 1)], cap. IV, párr. 84.*

<sup>12</sup> CIDH: Informe N° 136/99, Ignacio Ellacuría S. J. y otras personas e Informe N° 37/00, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez. Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso *Hermanas Serrano Cruz c. El Salvador*, sentencia de fondo y reparaciones.

68. En relación con este mismo tema, durante la reunión con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y con la Comisión de Relaciones Exteriores e Integración Centroamericana y Salvadoreños en el Exterior de la Honorable Asamblea Legislativa, el Grupo de Trabajo pudo percatarse de la gran polarización que perdura entre los grupos políticos y sociales en torno al conflicto armado interno y los crímenes que se cometieron durante su desarrollo. También el Grupo de Trabajo se pudo dar cuenta de que las posiciones relacionadas con el rescate de la verdad histórica y los efectos que la Ley de amnistía tiene al respecto, no son coincidentes, sino, por el contrario, sumamente opuestas entre los diferentes grupos políticos y sociales.

69. Tomando en cuenta lo anterior, y reconociendo los innegables efectos benéficos que el proceso de paz trajo a El Salvador, el Grupo de Trabajo, después de un sereno análisis del contenido de dicha Ley de amnistía, y el alcance que ha tenido desde su expedición, desea hacer un respetuoso llamado al poder legislativo de El Salvador, para que revise dicho cuerpo normativo y lo ajuste a las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, dado que, en opinión del Grupo de Trabajo, la Ley de amnistía produce los efectos a que se refiere el párrafo 2 de la observación general sobre el artículo 18 de la Declaración en varios de sus supuestos, además de ser contraria a los artículos 2, 3, 5, 9, 13, 14, 16 a 19 y 20 de la Declaración.

70. Asimismo, El Grupo de Trabajo desea subrayar respetuosamente que, no obstante que el derecho interno de El Salvador no le otorga rango constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, y que la Suprema Corte de Justicia ha declarado que la Ley de amnistía en comento no se contrapone con el texto constitucional, la función del Grupo de Trabajo es auxiliar a los Estados en la adecuada implementación de la Declaración, independientemente de lo que disponga el derecho nacional, con base en el principio general del derecho internacional que establece que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del derecho internacional.

71. Aun cuando El Salvador no es parte de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, el Grupo de Trabajo desea recordar lo previsto en el párrafo 2 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que nada de lo dispuesto en ese artículo "se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".

72. El Grupo de Trabajo en este acto retoma lo dicho en el párrafo 5 de la observación general sobre el artículo 18 de la Declaración, en el sentido de que en aquellos Estados en los que con motivo de conflictos armados internos se hubieran producido violaciones graves o masivas de los derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, las medidas legislativas que otorgan el beneficio de la gracia o el perdón pueden ser la única opción para lograr la reconciliación nacional. Sin embargo, el Grupo de Trabajo reitera lo señalado en el párrafo 8 de dicha observación general, con el fin de hacer un respetuoso llamado al poder legislativo de El Salvador, a que alinee la Ley de amnistía a dichos parámetros, con el fin de restablecer los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación justa y adecuada, para los casos de desaparición forzada cometidos en cualquier circunstancia y momento.

73. En este sentido, es importante recordar que es un principio fundamental del derecho internacional en materia de desaparición forzada de personas, el que dicho crimen es de carácter

continuado. Por lo anterior, debe ser investigado en tanto sus efectos se sigan produciendo, es decir, hasta en tanto la suerte o el paradero de la víctima no sea determinado claramente. El crimen también debe ser perseguido hasta identificar a los responsables de su comisión, para que sean capturados y sometidos a procesos legales en los que sean debidamente juzgados y, en caso de que se demuestre su culpabilidad, sancionados.

74. Una de las pruebas más contundentes de la autenticidad del principio relativo a la naturaleza continuada del crimen de desaparición forzada, es que, como lo señala el párrafo 1 del artículo 2 de la Declaración, la desaparición forzada no solamente produce graves sufrimientos a la víctima directa, sino a sus familiares y seres queridos. El Grupo de Trabajo pudo constatar en las diversas entrevistas sostenidas con familiares de los desaparecidos, el tremendo dolor que han sentido y siguen sintiendo, segundo a segundo, desde que no tienen conocimiento de la suerte o del paradero de su ser querido. No es gratuito, entonces, que se considere que la desaparición forzada constituye un grave atentado contra el derecho a la integridad moral de los familiares y seres queridos de los desaparecidos. Tampoco es posible aseverar que las heridas de los familiares y seres queridos de los desaparecidos puedan cicatrizar. Eso será posible, si acaso, hasta el momento en que se satisfaga adecuadamente su derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la rehabilitación.

75. En otro orden de ideas, el Grupo de Trabajo recibió información en el sentido de que supuestos perpetradores de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo desapariciones, no solamente se encuentran en libertad, sino que además no pesa sobre ellos ninguna investigación efectiva, ni mucho menos condena alguna. Esta situación es provocada por los efectos de la Ley de amnistía, lo que constituye una violación a los artículos 5 y 14 de la Declaración.

## **VI. HOSTIGAMIENTO A DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS**

76. El Grupo de Trabajo recibió reportes verbales de diversas fuentes no gubernamentales, en el sentido de que defensores de derechos humanos y personas dedicadas a la investigación de casos de desapariciones forzadas son objeto de amenazas, intimidaciones y hostigamiento por la labor que desempeñan.

77. El Grupo de Trabajo desea hacer patente el contenido del párrafo 5 del artículo 13 de la Declaración que dice:

"Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda."

78. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno de El Salvador a que adopte medidas eficaces para garantizar la seguridad de quienes realicen labores relacionadas con la investigación de casos de desapariciones forzadas.

## VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

79. El Grupo de Trabajo ve con agradecimiento la hospitalidad y cooperación brindada por el Gobierno de El Salvador al Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo pudo realizar sus funciones durante la misión en total libertad, se entrevistó con funcionarios de alto nivel del Gobierno del El Salvador y con miembros de diversas organizaciones civiles y con familiares de víctimas de desapariciones forzadas, con quienes se mantuvieron diálogos abiertos y objetivos. El Grupo de Trabajo considera indispensable, para obtener una visión equilibrada, sostener entrevistas de acopio de información tanto con fuentes oficiales como de la sociedad civil, particularmente con organizaciones de la sociedad enfocadas a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada.

80. El principal objeto de esta misión se refirió al acopio de información que pudiera servir de base para esclarecer el mayor número posible de casos que se encuentran activos en los registros del Grupo. El Grupo de Trabajo expresó su deseo de reforzar los canales de comunicación con fuentes oficiales y no gubernamentales que eventualmente permitan mantener vínculos con los familiares de las víctimas para lograr el esclarecimiento del mayor número posible de casos. El Grupo de Trabajo hizo entrega a todos los actores involucrados de la lista de dichos casos. Asimismo, el Grupo de Trabajo informó a dichos actores de los criterios que aplica para poder considerar aclarados los casos pendientes (por ejemplo, la dirección o datos de localización de la persona, en caso de haber sido encontrada con vida; el acta de defunción, en caso de que se hubiere comprobado la muerte de la persona; o la declaración de muerte, con el consentimiento de los familiares de la víctima).

81. En relación con lo anterior, el Grupo de Trabajo reconoce que el actual Gobierno de El Salvador ha realizado algunos esfuerzos institucionales para la búsqueda de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado y algunos otros esfuerzos aislados por lo que se refiere a la búsqueda de personas desaparecidas en general. Sin embargo, después de la misión, ha llegado a la conclusión de que El Salvador carece de un sistema institucional de búsqueda de personas desaparecidas, que cumpla con los estándares internacionales para este tipo de instituciones, como los Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

82. No obstante lo anterior, puede concluirse que los esfuerzos realizados por la sociedad civil, a pesar de sus escasos recursos materiales y de personal, resultan muy esperanzadores, pues sus resultados en el hallazgo de personas desaparecidas ha sido importante, lo que demuestra que, a pesar de las dificultades, que son grandes y muchas, pueden obtenerse resultados en cuanto al conocimiento de la suerte o paradero de los desaparecidos.

83. En cuanto al derecho de las víctimas y sus familiares a la verdad, la justicia y la reparación, el Grupo de Trabajo concluye que la Ley de amnistía general para la consolidación de la paz de 1993 se aparta claramente de los principios de la Declaración, particularmente de su artículo 18, tal y como ha sido interpretado por el Grupo de Trabajo en una de sus observaciones generales.

84. El Grupo de Trabajo se muestra preocupado por el hecho de que en El Salvador no se encuentre vigente ley alguna que garantice el derecho a la información que pudiere ser de utilidad para el esclarecimiento de casos de desaparición forzada, además de que algunas disposiciones son obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho a la información.

85. Puede concluirse que El Salvador cumple, en términos generales, con su obligación de establecer en las leyes penales el delito de desaparición forzada como un delito autónomo, aunque con ciertas deficiencias que se hacen notar en el presente informe.

86. En este sentido, el Grupo de Trabajo resalta el carácter permanente o continuado del delito de desaparición forzada, de forma tal que debiera aplicarse a las desapariciones forzadas que comenzaron a cometerse incluso antes de la entrada en vigor de la norma respectiva, con lo que no se incurre en un atentado al principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del presunto responsable. En tal virtud, en estricto rigor jurídico internacional, las desapariciones forzadas que aún no han sido esclarecidas, se siguen cometiendo en la actualidad, por lo que se trata de un delito continuado y no de un asunto del pasado.

87. En virtud de lo anterior, el Grupo de Trabajo somete las siguientes recomendaciones a El Salvador, esperando que sean puestas en práctica a la mayor brevedad posible y que su instrumentación sea el medio para el esclarecimiento de casos pendientes de desaparición forzada, así como para su prevención hacia el futuro.

88. No obstante que el Grupo de Trabajo reconoce la necesidad que pudiera existir de reformar el derecho interno, el Grupo de Trabajo respetuosamente sugiere que El Salvador se convierta en parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que tipifica el crimen internacional de desaparición forzada de personas, cuando éste reúne las características de crimen de lesa humanidad. También recomienda que El Salvador pase a formar parte de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, que establece que los crímenes contra la humanidad son perseguibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. Particularmente, recomienda a El Salvador que pase a formar parte de la nueva Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

89. El Grupo de Trabajo hace un respetuoso llamado a la Asamblea Legislativa a que revise las disposiciones legales que tipifican el delito de desaparición forzada, tomando en cuenta los comentarios contenidos en el presente informe respecto de las deficiencias que el Grupo de Trabajo ha detectado, especialmente en lo referente a las penas establecidas, en comparación con otros delitos de menor gravedad que prevén penas más severas que las establecidas para el delito de desaparición forzada.

90. El Grupo de Trabajo recomienda a El Salvador que adopte medidas efectivas para garantizar y realizar los derechos a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la readaptación, por lo que respetuosa, pero a la vez sobresalientemente, insta a la Asamblea Legislativa a que modifique sustancialmente la Ley de amnistía de 1993 y la ajuste a los lineamientos señalados en el párrafo 8 de la observación general emitida por el Grupo de Trabajo, relativa al artículo 18 de la Declaración.

**91. El Grupo de Trabajo desea recomendar al Gobierno salvadoreño que adopte medidas que hagan efectivo lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración, que establece que, además de las sanciones penales aplicables, los presuntos responsables de desapariciones forzadas incurrirán también en responsabilidad civil general. Es decir, deben resarcir a las víctimas por los daños causados y ser inhabilitados administrativamente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 16 de la Declaración.**

**92. El Grupo de Trabajo considera altamente recomendable que El Salvador instrumente y ponga en marcha un plan eficaz de búsqueda de personas desaparecidas, y que dicho programa no se limite a la búsqueda de niñez desaparecida. Asimismo, es recomendable que dicho plan cuente con la participación real de la sociedad civil organizada, particularmente de los familiares y seres queridos de las personas desaparecidas, en los términos de los párrafos 1 y 4 del artículo 13 de la Declaración. Dicho programa institucional de búsqueda de personas desaparecidas debe ser sancionado por el poder legislativo.**

**93. El Grupo de Trabajo considera que, en el contexto del programa integral de búsqueda que se sugiere anteriormente, debería implementarse un plan de reparación integral que, en los términos del artículo 19 de la Declaración, incluya una indemnización adecuada y otros medios reparatorios, tales como una readaptación tan completa como sea posible, con pleno respeto al derecho a la justicia y a la verdad.**

**94. El Grupo de Trabajo hace un llamado a las autoridades competentes a poner a disposición de los interesados la información y documentación que aún pudiere mantenerse reservada, con el fin de fortalecer los resultados de hallazgo de personas desaparecidas, todo ello en ejercicio del derecho a la información. Sobre este particular, el Grupo de Trabajo insta a la Asamblea Legislativa a que derogue aquellas disposiciones que impidan la realización de la presente recomendación, y emita un marco legal sobre transparencia y acceso a la información, que no sólo la hagan posible, sino también que establezca como obligatorio que la información que resulte de utilidad para las investigaciones de casos de desapariciones forzadas sea puesta a disposición de las personas interesadas.**

**95. El Grupo de Trabajo insta a los órganos gubernamentales y no gubernamentales a estrechar lazos de cooperación orientados a la solución de los problemas relacionados con los casos de desaparición forzada que aún no han sido esclarecidos.**

**96. El Grupo de Trabajo invita al Gobierno de El Salvador a que, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de publicación de este informe, presente al Grupo de Trabajo un cronograma en el que se indiquen las medidas que se llevarán a cabo para implementar las recomendaciones del Grupo de Trabajo, las fechas previstas para aplicar cada una de estas medidas y las fechas en las que se tenga previsto concluir con el cumplimiento de las recomendaciones.**

-----